EXPEDIENTE 666/2008-B2 ACUMULADO 667/2008-C

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

RESULTANDO:

2.- El día tres de octubre de dos mil ocho, se tuvo a la Secretaria de Educación Jalisco dando contestación en tiempo y forma a la demanda y el treinta y uno de ese mes y año, a la codemandada Comisión Estatal Mixta de Escalafón se le declaró por contestada la demanda en sentido afirmativo (f. 245 vuelta). - - -

3.- Por lo que ve al juicio 667/2008-C, la C. *********mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día quince de agosto de dos mil ocho, demandó de la Secretaria de Educación Jalisco la

boletinación de las claves presupuestales EO36314.000005 y EO36301.000161 correspondientes a quince horas clases de la asignatura de español del turno vespertino de la escuela secundaria foránea número 49 en la Junta del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; demanda que fue admitida el día veintiuno de agosto de ese año, ordenándose la notificación y el emplazamiento respectivo para que las demandadas dieran contestación dentro del término legal, con los apercibimientos inherentes; señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica. - - - - - -

5.- Previa certificación del secretario general, con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se cerró periodo de instrucción y el día cuatro de diciembre de ese año se dictó laudo; sin embargo, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 93/2015 y 138/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito se dejó insubsistente para dictase otra el veinticuatro de junio de dos mil quince; empero, de nueva cuenta, por amparo directo 781/2015 también se dejó sin efectos el citado laudo, para que: "...con libertad de jurisdicción y con base en los lineamientos expuesto resuelva conforme a derecho lo conducente al reclamo consistente en salarios retenidos por el periodo del uno de noviembre de dos mil siete al quince de febrero de dos mil ocho, exponiendo de forma motivada su determinación, analizando la totalidad del material probatorio existente en autos..."

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-- - - -
- II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los

artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.

"...HECHOS

SEGUNDO.- Fui contratada para desempeñar inicialmente un horario de labores de los días miércoles de las 09:05 a las 11:00 horas a.m., los días Jueves de las 07:25 a las 09:05 horas a.m. y los días Viernes de las 10:00 a las 11:00 horas a.m.

Siendo el caso que con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007, la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la citada escuela, emitió el dictamen correspondiente al boletín referido número 1/2007, en el cual se dictaminó a la suscrita entre otras, como una de las acreedoras a la promoción, otorgándoseme 10 horas clase de las veinte horas promocionadas, asignándoseme 5 horas clase en el grado de "3°A" y 5 horas en el grado de "2°C".

Así pues, en virtud de haberse dictaminado a mi favor las 10 horas clase antes referida, que en forma **temporal** quedaron vacantes por licencia del profesor ***********, la entidad demandada Secretaría de Educación Jalisco, me expidió para tal efecto nombramiento con carácter interino limitado, con una vigencia a partir del 16 de febrero del 2007 y hasta el 15 de agosto del 2007, fecha ésta última en que concluía la temporalidad de la vacante a ocupar.

QUINTO.- Una vez cubierta y concluida la vacante temporal, el Prof. *********, con fecha 16 de agosto del año 2007, de las 20 horas que había dejado vacante temporalmente, renunció a 15 quince de esas horas clases, dentro las cuales se encontraban las 5 horas que la suscrita laboré en forma temporal, y al estar renunciado el profesor a ellas, causó baja dicho en las mismas, quedando esas 15 horas, entre ellas las que yo laboré, **VACANTES EN DEFINITIVA.**

toda vez que a partir de la primera quincena de noviembre del año 2007 y hasta la primera quincena de febrero del año 2008, la entidad demandada ha sido omisa en cubrirme el pago de mi salario correspondiente a las 5 horas clase antes descritas, no obstante de haberlas devengado.

SEXTO.- Cabe precisar que la suscrita labore las multicitadas 5 horas clase, hasta el 15 de febrero del año 2008, en virtud de que dicho día, siendo aproximadamente las doce 12:00 horas encontrándome la suscrita en la dirección de la escuela, se presentó el MTRO. *********en su carácter de Director quien ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes me manifestó que ya no podía seguir laborando esas horas, ya que el Subdirector de Recursos Humanos del Subsistema Estatal el C. ********se las había otorgado en forma directa a la Profa. **********

SEPTIMO.- consecuentemente, y toda vez que hasta la fecha la Comisión mixta de escalafón, ha sido omisa en boletinar dichas plazas, a efecto de que las 15 quince horas que en vacante definitiva dejara por renuncia el Profesor Roberto Aguilar Murguía es por lo que acudo a éste Tribunal a efecto de solicitar tenga a bien decretar laudo en el que se condene a las demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente...".

Al respecto, la Secretaría de Educación Jalisco contestó:- - - -

"...PRIMERO.- En cuanto a lo narrado por el actor en este punto se manifiesta que si es cierto.

SEGUNDO.- En cuanto todo lo expresado por el actor en este punto por la actora se manifiesta que es si es cierto.

CUARTO.- En cuanto a lo manifestado por la actora se contesta que es parcialmente cierto, siendo verdad que la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria Foránea número 49, emitió el 19 de Febrero del año 2007, el boletín numero 1/2007, a través del cual boletinó para concurso 20 veinte horas clase, en la Asignatura de Español, turno vespertino, las cual dejó vacantes el Profesor *********, siendo falso, que dicho trámite se encuentre avalado por esta Secretaría de Educación que represento, en virtud de que la figura jurídica de la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria Foránea número 49, no existe o se encuentra conformada legalmente, lo anterior. por lo que si, se toma en consideración, que ni la Ley de Escalafón del Personal de Base del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento de la Ley de Escalafón Reglamento de Educación Pública del Estado, contienen dicha figura jurídica, esto es, que en la normatividad se omitió establecer tal figura, entonces, si no existe en la Ley y su Reglamento tal Órgano, es legalmente válido concluir que no puede actuar un organismo que no ha sido creado, como en el caso que nos ocupa, la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria Foránea número 49 ubicada en la

Así las cosas, el dictamen emitido por dicha Comisión Mixta Interna de Escalafón, respecto de las 10 horas clase que reclama la actora, resulta nulo por ser emitido por un organismo que legalmente no existe.

Además cabe señalar, que en uso de las facultades que me confiere el acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984, suscrito por el entonces JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, así como el Secretario General de la Sección 47 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación y los integrantes de la H. COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN, mediante el cual se modifica la CAGTALOGACIÓN de las Plazas Escalonarias y las Susceptibles de Escalafón , estableciéndose la Facultad del Titular del Departamento el otorgar nombramientos de una a 23 horas semanales, como Maestros catedráticos de Enseñanza Secundaria, considerándolas como plaza base inicial, así como expedir nombramientos de prefecto tecnólogo, las que también serán considerados como plaza inicial, concluyéndose que las plazas en conflicto que en número de 15 quince se reclama su boletinación, resulta improcedente tal proceso promocional en los términos del acuerdo citado, ya que es facultad del suscrito como titular de la Secretaria de Educación su designación.

QUINTO.- En cuanto lo expresado por la actora en este primer párrafo cabe señalar que si es cierto que quedaron vacantes las horas del Profesor **********.

En cuanto al segundo párrafo de este punto de hechos se contesta que no es cierto siempre se le cubrieron sus salarios de las horas clases trabajadas por lo que no se adeuda cantidad alguno por concepto de salario.

SEXTO.- Si, es cierto.

SÉPTIMO.- En cuanto lo expresado en este punto por la actora se manifiesta que es improcedente que la Comisión Mixta de Escalafón emita boletín sobre dichas plazas, toda vez de que tal como quedo manifestado con anterioridad en el acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984, suscrito por el entonces JEFE DEL DEPARTAMENTO PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, así como el EDUCACIÓN Secretario General de la Sección 47 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educción y los integrantes del H. COMISION MIXTA DE ESCALAFON, mediante el cual se modifica la CATALOGACIÓN de y las Susceptibles las Plazas Escalafonarias de Escalafón, estableciéndose la Facultad del Titular del Departamento el otorgar nombramientos de una a 23 horas semanales, como Maestros Catedráticos de Enseñanza Secundaria, considerándolas como plaza base inicial, así como expedir nombramientos de prefecto tecnólogo, las que también serán consideradas como plaza base inicial, concluyéndose que las plazas en conflicto que en numero de 15 quince se reclama su promocional en los boletinación, resulta improcedente tal proceso términos del acuerdo citado, ya que es facultad del suscrito como titular de la Secretaria de Educación su designación, situación por la cual al dictarse el Laudo solicito se le absuelva a mi representada de las prestaciones que se le reclaman den la presente demanda..."

"...HECHOS

SEGUNDO.- Fui contratada para desempeñar inicialmente un horario de labores de los días martes de las 17:35 a las 19:25 horas p.m. los día Miércoles de las 14:00 a las 15:40 horas p.m, y los días Viernes de las 16:45 a las 17:35 horas p.m.

Siendo el caso que con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2007, la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la citada escuela, emitió el dictamen correspondiente al boletín referido número 1/2007, en el cual se dictaminó a la suscrita entre otras, como una de las acreedoras a la promoción, otorgándoseme 10 horas clase de las veinte horas promocionadas, asignándoseme 5 horas clase en el grado de tercero B y 5 horas en el grado de tercero C.

Así pues, en virtud de haberse dictaminado a mi favor las 10 horas clase antes referida, que en forma **temporal** quedaron vacantes por licencia del profesor **********, la entidad demandada Secretaría de Educación Jalisco, me expidió para tal efecto nombramiento con carácter interino limitado, con una vigencia a partir del 16 de febrero del 2007 y hasta el 15 de agosto del 2007, fecha ésta última en que concluía la temporalidad de la vacante a ocupar.

QUINTO.- Una vez cubierta y concluida la vacante temporal, el Prof. ***********, con fecha 16 de agosto del año 2007, de las 20 horas que había dejado vacante temporalmente, renunció a 15 quince de esas horas clases, dentro las cuales se encontraban las 5 horas que la suscrita laboré en forma temporal, y al estar renunciado el profesor a ellas, causó baja dicho en las mismas, quedando esas 15 horas, entre ellas las que yo laboré, **VACANTES EN DEFINITIVA.**

SEXTO.- Cabe precisar que la suscrita labore las multicitadas 5 horas clase, hasta el 15 de febrero del año 2008, en virtud de que dicho día, siendo aproximadamente las doce 12:00 horas encontrándome la suscrita en la dirección de la escuela, se presentó el MTRO. ************ en su carácter de Director quien ante la presencia de varias personas que se encontraban presentes me manifestó que ya no podía seguir laborando esas horas, ya que el Subdirector de Recursos Humanos del Subsistema Estatal el C. **********se las había otorgado en forma directa a la Profa. ************

SÉPTIMO.- consecuentemente, y toda vez que hasta la fecha la Comisión mixta de escalafón, ha sido omisa en boletinar dichas plazas, a efecto de que las 15 quince horas que en vacante definitiva dejara por renuncia el Profesor Roberto Aguilar Murguía es por lo que acudo a éste Tribunal a efecto de solicitar tenga a bien decretar laudo en el que se condene a las demandadas al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente...".

La Secretaria de Educación Jalisco respondió: - - - - - - - -

- "...AL MARCADO CON EL NÚMERO PRIMERO.- Lo narrado por la parte actora en el punto primero del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto.
- AL MARCADO CON EL NÚMERO SEGUNDO.- Lo expuesto por la accionante en el punto segundo del capítulo que se contesta es cierto.
- AL PUNTO MARCADO CON EL NÚMERO CUARTO.- Lo indicado por la accionante en el punto cuarto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, resulta parcialmente cierto, es verdad que la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria Foránea número 49, emitió con fecha 19 de febrero del 2007, el boletín número 1/2007, respecto de las 20 horas en las asignatura de Español, turno vespertino, que dejara vacantes temporalmente el profesor ********, lo que resulta falso, es que dicho tramite se encuentre avalado por esta Secretaria de Educación que represento, dado que la figura jurídica de la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria Foránea número 49, no existe o se encuentre conformada legalmente, lo anterior, si se toma en cuenta que ni la Ley de Escalafón del Personal de Base del Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco, así como el Reglamento de la Ley de Escalafón y Reglamento de Educación Pública del Estado, contenga dicha figura, esto es, que en toda normatividad se omitió establecer tal figura, entonces si no existe en la Ley y su Reglamento tal Órgano, es legalmente valido concluir que no puede actuar un organismo que no ha sido creado, como en el presente caso lo es, la Comisión Mixta Interna de Escalafón de la Escuela Secundaria Foránea número 49.

En este orden de ideas, el dictamen emitido por dicha comisión interna respecto de las 10 horas clase que reclama la actora, resulta nulo por ser emitido por un organismo que no existe legalmente hablando.

Por otro lado, es de señalar que en uso de las facultades que me confiere el acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984, suscrito por el entonces jefe del Departamento de Educación Pública del Estado, el Secretario General de la Sección 47 del Sindicato Nacional de los trabajadores de la Educación y los integrantes del H. Comisión Mixta de Escalafón, mediante el cual se modifica la catalogación de las plazas escalafonarias y las susceptibles de escalafón, estableciéndose la facultad del Titular del departamento de otorgar nombramientos de una a 23 horas semanales, como maestros catedráticos de Enseñanza Secundaria, considerándolas como plaza base inicial, así como expedir nombramientos del perfecto o tecnólogo, las que también serán consideradas como plaza base inicial, concluyendo de lo anterior, que las plazas en conflicto que en número de 15 se reclama su boletinación, resulta improcedente tal proceso promocional en los términos acuerdo citado, la cual es facultad del Suscrito como Titular Secretaria de Educación, su designación.

AL MARCADO CON EL NÚMERO QUINTO.- Lo manifestado por la parte actora en el punto quinto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, resulta falso y contradictorio, lo anterior si se toma en cuenta que en el punto marcado con el inciso A) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda que se contesta, la actora reclama el boletín de las claves presupuestales identificadas con los números E036314.000005, E036301.000161, que corresponden a 15 horas clase semana-mes, mientras que en el inciso C) del mismo capítulo señala en el supuesto caso sin conceder, ni reconocer derecho alguno, que desempeño interinamente la clave presupuestal E036310.0001091, y en el punto que se contesta, señala que las 10 horas de las que reclama su pago que corresponden, según su decir a la última clave presupuestal citada con anterioridad, forma parte de las 15 horas de las que reclama su boletinación, resultando a todas luces una contrariedad, puesto que la última clave presupuestal que en número de 10 horas reclama su pago, es muy diversa a las 15 horas que refieren las dos primeras y que corresponden a 14 y 01 horas respectivamente, concluyendo de lo anterior que se refieren a claves presupuestales muy diversas unas y otras, circunstancias esta que dejan a mi representada en completo y absoluto estado de indefensión, puesto que existe una contrariedad en la narración de la actora en el punto que se contesta, en los términos asentados con anterioridad, oponiéndose desde luego la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD correspondiente. Por otro lado, resulta falso que la actora haya desempeñado las 10:00 horas desde el mes de noviembre del 2007 hasta el 15 de febrero del 2008, las 10:00 horas en conflicto, puesto que es omisa en precisar la jornada de trabajo supuestamente desempeño dichas plazas, lo anterior si se toma en cuenta el decir de la propia actora en el punto segundo del capítulo que se contesta, en que establece su carga horario de labores los días martes de 17:35 a las 19:25 horas PM, los días miércoles de las 14:00 a las 15:40 horas y los viernes de las 15:45 horas, recogiéndose la confesión expresa que en este sentido vierte la demandante, al establecer su jornada laboral en el horario antes descrito, con lo que se demuestra que resulta falsa la aseveración del desempeño de 10:00 horas semana mes, que reclama la demandante en el inciso C) del capítulo de prestaciones y narra en el punto correlativo que se contesta del capítulo de hechos.

AL MARCADO CON EL NÚMERO SEXTO.- Lo expuesto por la demandante en el punto sexto del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, resulta falso y oscuro en su señalamiento, dado que es omisa en precisar la jornada de trabajo en que supuestamente

AL MARCADO CON EL NÚMERO SEPTIMO.- Lo señalado por la actora en el punto séptimo del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios que en este punto se le atribuyan al Suscrito como Titular de la Secretaria de Educación demandada, ya que de la simple lectura del punto que se contesta, se advierte que son hechos atribuidos a la codemandada Comisión Mixta de Escalafón, por lo tanto, le corresponderá a dicha comisión dar respuesta a dicho punto negando o afirmando su contenido, cabe hacer la aclaración como ya se dijo anteriormente en los dos últimos puntos, que las plazas en conflicto no son susceptibles del proceso promocional de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Escalafón, así como del acuerdo de fecha 15 de octubre de 1984 y del que ya se hizo referencia en líneas precedentes, solicitando que dichos razonamientos se tengan aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias..."

SE HACE LA ANOTACIÓN QUE LA COMISIÓN MIXTA INTERNA DE ESCALAFÓN DE LA SECUNDARIA FORÁNEA NÚMERO 49 Y COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE ESCALAFÓN y tercera ***************************, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le declaró por contestada la demanda en sentido afirmativo. - - - - - - - -

Como antecedentes, las trabajadoras precisan que el día veintiséis de febrero de dos mil siete, la Comisión Mixta Interna de la Escuela 49, mediante boletín 1/2007, les otorgó PROVISIONALMENTE veinte horas clase (diez y diez, respectivamente) en materia de español, que por VACANTE TEMPORAL dejó el profesor ***********; horas que desempeñaron

hasta el día quince de agosto de dos mil siete en que su titular se reincorporó a sus labores. - - - - - - - - - -

Al respecto, la Secretaria de Educación Jalisco contestó que es totalmente IMPROCEDENTE la boletinación de las plazas que menciona, porque NO SON SUSCEPTIBLES DE BOLETÍN sino más bien de ADJUDICACIÓN DIRECTA en términos de lo dispuesto en el acuerdo para la asignación de horas menores a veintitrés, de fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el entonces jefe del departamento de educación pública del estado de Jalisco, así como el secretario general de la sección 47 del sindicato nacional de los trabajadores de la educación y los integrantes de la comisión mixta de escalafón, mediante el cual se modifica la CATALOGACIÓN de las plazas escalafonarias y las susceptibles de escalafón, considerándolas como plaza base inicial como maestros catedráticos de enseñanza secundaria. — - - - - -

En torno al boletín 1/2007, de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, a través del cual, la comisión interna de la escuela secundaria foránea número 49 asignó a las actoras veinte horas clase que dejó vacante el profesor *************, la Secretaria de Educación Jalisco no lo avala, argumentando que la figura de dicha comisión no existe ni se encuentra legalmente establecida.-----

Por lo anterior, se da la carga procesal a la entidad demandada Secretaria de Educación Jalisco para que demuestre que las quince horas clase de español no son susceptibles de boletín sino de adjudicación directa, acorde al acuerdo de fecha quince de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Lo anterior atendiendo el principio general de derecho el que afirma está obligado a probar.------

La documental dos consistente en el original del oficio número 85/07 de fecha quince de noviembre de dos mil siete, suscrito por el maestro ******** y siete acuses de recibo, perfeccionados estos a través del cotejo y compulsa (f. 378); de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio al oficio de cuenta y sus anexos, sin que le beneficie a su oferente para tener por demostrado que las horas clases de las cuales se pretende su boletinación, sean de adjudicación directa, puesto que en ellos solamente consta que a las actoras se les adjudicaron PROVISIONALMENTE veinte horas clases que por licencia sin goce de sueldo dejó el profesor *********; que de esas veinte horas, quince quedaron vacantes por renuncia de su titular y que fueron asignadas a las terceras ******** y ********, de ahí que su alcance demostrativo no puede ir más allá de lo que se contiene, ya que de ser así se desnaturalizaría tal probanza, máxime que el mismo no fue objetado por la trabajadora. ------

A ese respecto, cabe citar la tesis sustentada por la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal, que es del tenor siguiente: - - - - -

"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos".

Las COPIAS SIMPLES del oficio 89/07 de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, suscrito por el Maestro **********, así como un legajo de anexos que se agregan al mismo, referentes al boletín 1/07, tres folios número 73, 75 y 76 del día ocho de noviembre de dos mil siete, así como un formato único para la devolución de cheques de nómina sefin de la secundaria foránea 49 y referentes a la quincena uno a quince de noviembre de dos mil siete y un escrito de la profesora ************ del veintiséis de noviembre de dos mil siete; respecto de las cuales ante el incumplimiento de la demandada de exhibir los documentos para su cotejo y compulsa (f. 575), se hicieron efectivos los apercibimientos consistentes en **TENERLE POR DESIERTA DICHA PROBANZA** (f. 603). - - - - - - - - -

LEY DE ESCALAFÓN DEL PERSONAL DE BASE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 5.- La comisión Mixta de Escalafón es el organismo que tiene por objeto organizar el sistema de escalafón del personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado, a efecto de cubrir las plazas vacantes en forma definitiva, los puestos de nueva creación y realizar las permutas conforme al procedimiento escalafonario.

Artículo 17.- Los movimientos de ascenso que realice la comisión Mixta de Escalafón solo se concederán en los casos de vacantes definitivas y a quien tenga en propiedad la clase inmediata inferior. Se considera como ascenso todo cambio a una categoría superior.

Artículo 22.- La Comisión Mixta de Escalafón elaborará los boletines respectivos convocando al personal que tuviera derecho a concursar, y los enviará oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a los interesados. Corresponde también a las autoridades oficiales del Departamento de Educación Pública y a la representación Sindical fijará en lugares visibles de los centros de trabajo los boletines escalafonarios.

Artículo 23.- El titular del Departamento de Educación deberá reportar a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente la creación de plazas escalafonarias o se susciten vacantes temporales mayores de 6 meses. En caso de incumplimiento, cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ESCALAFÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

Artículo 2.- El sistema de escalafón tiene por objeto realizar los movimientos de ascenso a efecto de cubrir **las vacantes definitivas**, llevar a cabo las permutas, y determinar la ocupación de puesto de nueva creación del personal de base del Departamento de Educación Pública del Estado, conforme al procedimiento escalafonario previsto por la Ley de Escalafón y el presente reglamento.

Artículo 4.- Las vacantes que se presenten en los casos en que el personal de base pase a ocupar un puesto de confianza en el Departamento de Educación Pública del Estado se cubrirán conforme a lo que determina este reglamento, teniendo al efecto los nombramientos que se expidan, el carácter de interinos. Si la vacante llega a ser definitiva tendrá derecho a concursar de oficio quien la ocupe provisionalmente.

Artículo 5.- Cuando un trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda, se correrá el escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional, teniendo derecho a promover ante la Comisión Mixta de Escalafón su reinstalación inmediata a la plaza de base en donde pidió licencia. La comisión en este caso declarará suspendido el interino, para reinstalar al titular de la plaza.

Artículo 47.- El Departamento de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá reportar a la Comisión Mixta de Escalafón, las vacantes que se presenten dentro de diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente a la creación de plazas de base o se susciten vacantes temporales mayores de seis meses.

Artículo 48.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión.-

Artículo 49.- Efectuado el reporte de la plaza, la Comisión comprobará si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses hecha la comprobación, la Secretaria respectiva deberá elaborar un proyecto de boletin convocando a los trabajadores que tengan derecho a concursar.-

De una interpretación lógica y armónica de los artículos antes transcritos, se advierte con claridad que la Comisión Mixta de Escalafón es quien tiene por objeto <u>organizar el sistema de escalafón para cubrir las plazas vacantes en forma definitiva</u>, los puestos de nueva creación y realizar las permutas conforme al procedimiento escalafonario, también que <u>el sistema de escalafón</u> es con el <u>objeto de realizar los movimientos de ascenso para cubrir las las vacantes definitivas</u>, llevar a cabo las permutas, y determinar la ocupación de puesto de nueva creación del personal de base, que los movimientos que realice la Comisión solo se concederán en los casos de vacantes definitivas y a quien tenga en propiedad la clase inmediata inferior, que la comisión elaborará los boletines correspondientes para que participen los que se consideren con

Por consiguiente, se CONDENA a las codemandadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES Y COMISIÓN **INTERNA** MIXTA DE **ESCALAFÓN** DE LA ESCUELA SECUNDARIA FORÁNEA NÚMERO 49, a boletinar las QUINCE horas en la asignatura de español con clave presupuestal EO36314.00005 y EO36301.000161 del turno vespertino, en la Escuela Secundaria Foránea número 49, que por RENUNCIA del profesor ******** quedaron **VACANTES** y, en su oportunidad se dicte resolución que en derecho proceda. Las terceras llamas a juicio

Asimismo, ******** demanda el pago de **salario retenidos** a razón de \$***********quincenales**, correspondientes al periodo del primero de noviembre del año dos mil siete al quince de febrero de dos mil ocho, relativas a **diez horas** clases en la asignatura de español en el turno vespertino dentro de la Escuela Secundaria Foránea No 49 en las Juntas, municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, cuya clave de pago es E036310.0001091. - -

Por su parte, la Secretaria de Educación Jalisco respecto de la primera de las actora, señaló: "Quinto.- en cuanto lo expresado por la actora en este primer párrafo cabe señalar que sí es cierto que quedaron vacantes las horas del profesor **********. En cuanto al segundo párrafo de este punto de hechos se contesta que no es cierto siempre se le cubrieron sus salarios de las horas clases por la trabajadoras por lo que no se adeuda cantidad alguna por concepto de salario"

De la diversa actora, dijo que resulta falso y contradictorio, lo anterior si se toma en cuenta que en el punto marcado con el inciso A) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda que se contesta, la actora reclama el boletín de las claves presupuestales identificadas con los números E036314.000005 E036301.000161, que corresponde a 15 horas clases semana-mes, mientras que en el inciso c) del mismo capítulo señala diversa clave presupuestal, existiendo una contrariedad en la narración. Agregó que resulta falso que la actora haya desempeñado las 10 horas desde el mes de

En ese sentido, atendiendo que las actoras dicen haber prestado sus servicios con posterioridad al vencimiento de la vacante que por licenciada venían cubriendo, les corresponde acreditar tal aseveración. Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

Época: Novena Época Registro: 176431 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Laboral Tesis: P. LVI/2005

Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SUPUESTAMENTE LOS DÍAS **LABORADOS** CON POSTERIORIDAD Α LA FECHA EN LA QUE **QUEDÓ** DE PLENAMENTE ACREDITADA LA TERMINACIÓN RELACIÓN DE TRABAJO. Si bien es cierto que la obligación de probar las condiciones básicas de la relación laboral generalmente recae en el patrón, en atención a que dispone de mejores elementos para hacerlo, también lo es que dicho principio es inaplicable respecto de los días supuestamente trabajados con posterioridad a la fecha en que se acreditó plenamente la terminación de la relación de trabajo, pues sostener lo contrario daría lugar a imponer al patrón la carga de acreditar el hecho negativo consistente en que el trabajador no se presentó a laborar los días subsiguientes a aquel en el que concluyó la respectiva relación laboral, lo que implicaría que el patrón equiparado tuviera bajo su resguardo constancias mediante las cuales acreditara por un tiempo indefinido la ausencia del servidor público en el lugar de trabajo.

Luego, del contenido del oficio 85/07 de fecha quince de noviembre de dos mil siete girado por el Director de la escuela secundaria foránea No. 49, maestro ************, al C. Director de

personal y relaciones laborales con atención al Subdirector de recursos humanos del subsistema estatal, se acredita, que a esa fecha, se estaban pagando 10 diez horas como base a la profesora **********—punto sexto-; documento que al no ser objetado en su autenticidad y ser suscrito por personal de la propia secretaria demandada, es merecedor de valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para demostrar que la trabajadora laboró los días que reclama, esto es, del uno de noviembre de dos mil siete al quince de febrero de dos mil ocho, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtué. - - - - - -

Del oficio 94/2007 se advierte que la profesora ***********, cubrió una licencia del dieciséis de febrero al quince de agosto de dos mil siete y que del dieciséis de agosto de ese año fue propuesta en base, respecto de las 5 horas clase con clave presupuesta 70913, E0363010000161 y E036304001001.—

Las documentales XX, XVI y XXI son relativas a las licencias sin goce de sueldo y solicitud de baja del C. **********, como maestro catedrático respecto de las horas clases que forman parte de la controversia.------

La nómina a nombre de ********** relativa a la primera quincena de noviembre de dos mil siete, en conjunto con los oficios 85/2007 y 89/2007 suscritos por el director de la escuela secundaria foránea 49, de Puerto Vallarta, Jalisco, contrario a la defensa de la demandada, se canceló y retuvo el pago de la primera quince de noviembre de dos mil siete. - - - - - -

Por otra lado, con la nómina de pago de la primera quincena de noviembre de dos mil siete, la demandada Secretaria de Educación Jalisco acredita el pago de salarios a la actora CASTILLO PELAYO MIRALBA relativa a la clave presupuestal E0363100001091, de la cual solicita su entrega.

Por consiguiente, se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a la actora ************* los salarios devengados del uno de noviembre de dos mil siete al quince de febrero de dos mil ocho y a *********, del dieciséis de noviembre de dos mil siete al quince de febrero de dos mil ocho. **SE ABSUELVE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a pagar a la trabajadora ********** los salarios del uno al quince de noviembre de dos mil siete.

IX.- El salario base para la cuantificación de las condenas será el señalado por las actoras en su demanda, pues aun cuando fue controvertido por la secretaria de Educación Jalisco, no probó lo

contrario. \$*******************, ambos QUINCENALES. –

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:------

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Las actoras **********************************acreditaron su acción; y la demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** no demostró sus excepciones y defensas, los terceros y codemandada no dieron contestación, en consecuencia:------

SEGUNDA.-Se CONDENA а las codemandadas SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES Y COMISIÓN INTERNA MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA ESCUELA SECUNDARIA FORÁNEA NÚMERO 49, a boletinar las QUINCE horas en la asignatura de español con clave presupuestal EO36314.00005 y EO36301.000161 del turno vespertino, en la Escuela Secundaria Foránea número 49 que por RENUNCIA del profesor ******** quedaron VACANTES y, en su oportunidad se dicte resolución que en derecho proceda.

CUARTA.- se CONDENA a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO a pagar a la actora **********los salarios devengados del uno de noviembre de dos mil siete al quince de febrero de dos mil ocho y a *********, del dieciséis de noviembre de dos mil siete al quince de febrero de dos mil ocho. SE ABSUELVE a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO a pagar a la trabajadora *********los salarios del uno al quince de noviembre de dos mil siete.

QUINTA.- Las terceras llamas a juicio *********, se deberán estar a lo aquí resuelto. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas